

Radicado 2018-00195
Interlocutorio No. 284
Resuelve excepciones previas

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem que representa a la Corporación Clínica Saludcoop Medellín, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por la señora Paula Andrea Obando Agudelo y otros, contra la Corporación Clínica Saludcoop Medellín y Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo- Saludcoop en liquidación, procede el despacho a resolverlas.

Del sustento de la excepción

La Curadora ad litem propone las excepciones previas contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, de inexistencia del demandante o del demandado y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Respecto a la inexistencia del demandado, informa que en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho y que se encuentra visible a folio 123 de la demanda, se identifica a la Corporación Clínica Saludcoop Medellín, con NIT 811.032.458-9, la cual no figura como vigente, según se desprende de los pantallazos de consulta realizada en la Cámara de Comercio de Medellín y Bogotá que adjunta.

Asevera que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, por lo que, atendiendo los anteriores argumentos, la demanda no existe.

En relación a la excepción falta de cumplimiento de requisito de Procedibilidad, que como excepción previa propuso la curadora, dice que como no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Corporación que representa, adolece del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aduce que los términos procesales son perentorios y preclusivos, por lo que la oportunidad procesal para el demandante aportar las pruebas ya vencieron, por lo que solicita se excluya su representada del proceso judicial.

De traslado de la Excepción.

El despacho dio traslado de la excepción en fecha 27 de mayo de 2022, con fecha inicial el 21 de mayo de 2022 y fecha final el día 2 de junio de igual anualidad, según lo dispuesto en el artículo 101, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Durante el término de traslado, la parte demandante no subsanó los defectos y tampoco hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES y CASO CONCRETO

La excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, que es la aquí propuesta y contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene por fin evitar que el proceso termine con sentencia inhibitoria, porque esa decisión se impone cuando al momento de pronunciar sentencia se advierte la inexistencia del demandante o el demandado, esto es decir, esa excepción previa es protectora del presupuesto procesal de conducción eficaz del proceso

que se denomina capacidad de los litigantes para ser parte, que cuenta con consagración legal en el artículo 53i ibídem, en estos términos:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. las personas naturales y jurídicas.
2. los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos
4. Los demás que determine la ley.”

Los oportunos e importantes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios que al aparte copiado de la citada disposición procedimental se han dado, concluyen que, tanto como las personas naturales y jurídicas, también los patrimonios autónomos pueden ser parte en un proceso. De ahí que la conclusión sea una: se da la inexistencia del demandante o del demandado, cuando quien como demandante compareció o quien como demandado fue citado, no existe, y eso sucede, cuando no es persona natural o no es persona jurídica según lo que se haya pretendido que es, y tampoco es patrimonio autónomo si de él se trata.

Cuando quien demanda afirma ser determinada persona natural y cuando señala como demandado a también determinada persona jurídica, que es precisamente lo que aquí acontece, porque con toda claridad la demanda expresó que como demandados se convocaba a la Corporación Clínica Saludcoop Medellín, las únicas posibilidades de que prospere la excepción previa que interesa se concretan, cuando ese demandado, nunca ha tenido existencia, no han nacido al mundo jurídico o ya terminó su objeto social

Frente a tal excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no han llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de

derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."¹

Debemos precisar que en el caso que ahora se estudia, la demandada es una corporación, que como sabemos tienen por objeto el bienestar de los asociados y de terceras personas, sin que persigan el reparto de excedentes entre sus miembros.

Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que no reparten utilidades entre los miembros que la integran y los excedentes son reinvertidos en el desarrollo de sus propósitos y finalidades sociales como entidad.

Cuando la entidad tiene por objeto principal alguna de las actividades contenidas en el artículo 45 del Decreto 250 de 1998 y el artículo 3 del Decreto 247 de 1996, el registro no se lleva en la Cámara de Comercio; dentro de las cuales se encuentran las entidades reguladas por la Ley 100 de 1993 de seguridad social, vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de las cuales se encuentra la Corporación Clínica Saludcoop Medellín.

Dicha entidad ha sido registrada ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien expide la certificación de su existencia y representación legal, pues no es obligatoria su inscripción en la Cámara de Comercio, tal y como se expresó, razón por la cual la prueba aportada sobre su existencia, no resulta idónea para demostración.

Al momento de presentar la demanda la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la Corporación, expedida por el director de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con personería jurídica según

¹ Código General del Proceso –parte general- LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ediciones DUPRÉ-2016.

Resolución No. 2519 del 6 de marzo de 2002, expedida en febrero 20 de 2017, visible a folio 36 del cuaderno principal.

Tales personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes legales, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expresado y lo evidenciado dentro del expediente, encuentra el despacho que las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de la Corporación Clínica Saludcoop Medellín, no prosperarán, toda vez que dentro del plenario se aportó la prueba de su existencia y representación, sin que se afirme lo contrario, es decir, que ya no exista jurídicamente, lo cual no fue probado en por la excepcionaste.

Es de aclarar que debido a que las dos excepciones propuestas se sustentan en los mismos argumentos, ambas se deciden de igual manera, pues tampoco prospera la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda, al encontrar que fue acreditada su existencia desde la presentación de la demanda, no quedando duda de que existe.

Con base en los anteriores argumentos, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la curadora de la Corporación Clínica Saludcoop Medellín, por lo que el despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: Consecuente con la declaración anterior, se decreta la continuación del presente proceso.

Tercero: No se codena en costas toda vez que las mismas no se causaron, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, se continuará con la rituación del proceso, dando el respectivo traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 24 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 118,
fijados a las 8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151022bbf26c6645defc54ebd171c906a34f601e84a3bf5fdb66b04fc9a85a0**

Documento generado en 21/10/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>